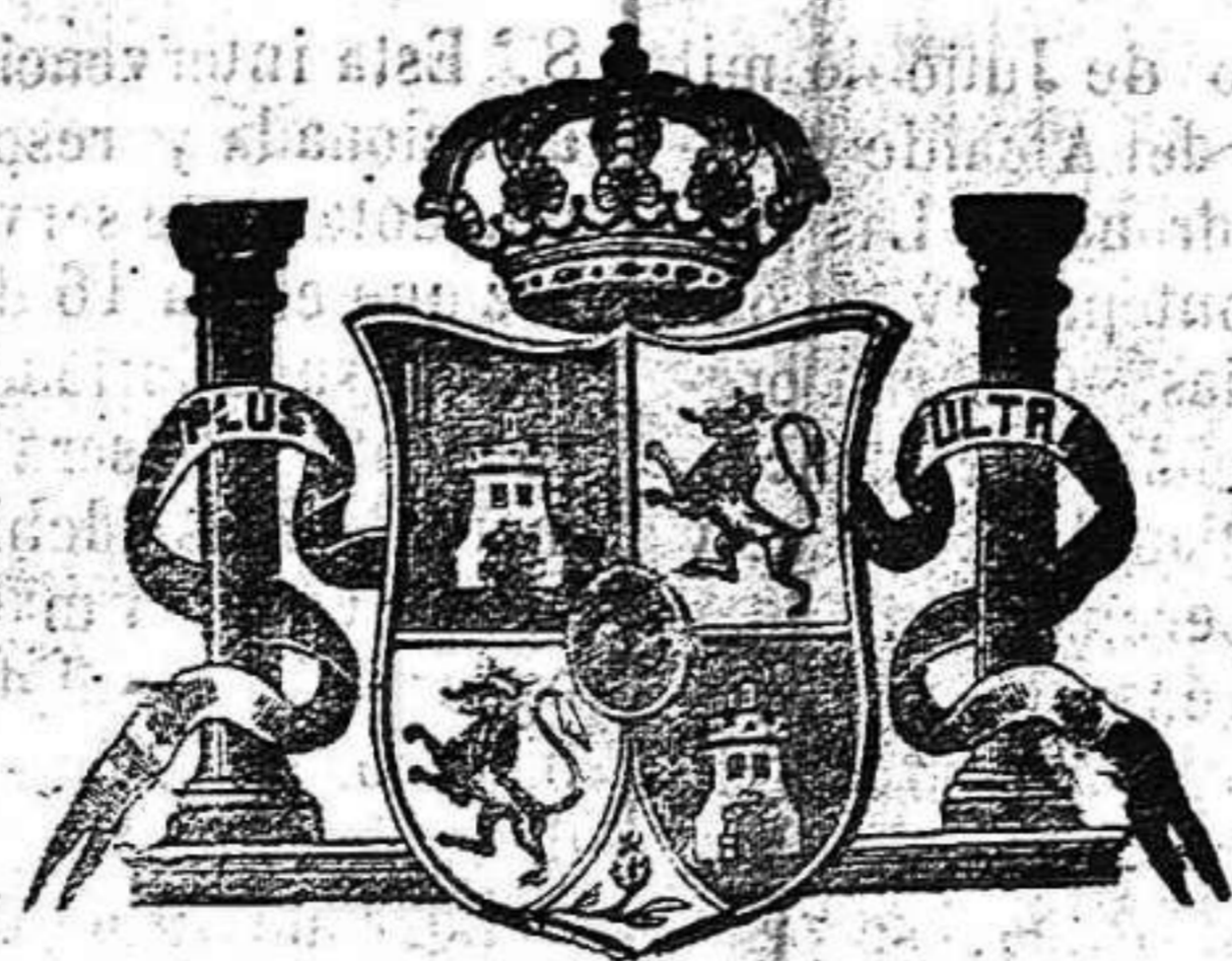


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las 6 y 15 minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:

«El fausto suceso de la proclamacion de S. M. el Rey Alfonso XII se ha verificado en todas provincias sin ningun género de conflictos. Jamás un acto de tal importancia ha sido llevado á tan feliz término sin disparar un tiro ni deramar una sola gota de sangre por su causa. Fuera de aquellas á quienes aflige el duro azote de la guerra civil: en todo lo demas del Reino impera la mas completa tranquilidad y el mas sincero entusiasmo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Logroño 3 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Tomás Gonzalez.

NUMERO 6.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este dia he acordado la caducidad del expediente de la mina de Mineral Argentifero nombrada *El Desquite*, del término de Ventrosa, cuyo registro verificó

D. Valeriano Casas y Malo, vecino de Nágera, por no haber cumplido el Registrador con lo que previene el artículo 56 del Reglamento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, quedando franco el terreno que á dicha mina corresponde.

Logroño 17 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Clases pasivas — Revista semestral.

Todos los individuos de Clases pasivas, que cobren sus haberes del Tesoro público, están obligados á presentarse en acto de revista semestral, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de presupuestos de veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y como la del próximo semestre, debe efectuarse en los 10 primeros dias del mes de Enero próximo, se anuncia por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de los mismos, quienes observarán las prevenciones que siguen. 1.ª Debiendo ser personal la citada revista segun se previene por Real orden de veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, recordada por la Direccion general del Tesoro, en seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, es alusiva toda gestion que tienda á representar al individuo, segunda persona; por lo tanto esta intervencion no puede pasar por otra forma, que no sea la presentacion del mismo interesado. 2.ª Los individuos que residan en esta Capital correspondientes á la referida clase, se presentarán á esta Intervencion, con el documento que acredite la concesion del derecho pasivo, y de ninguna manera, con copia de la orden de consignacion, prohibido por la circular de la Direc-

cion general del Tesoro, fecha ocho de Julio de mil ochocientos setenta; una certificacion del Alcalde constitucional que justifique estar empadronado. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepios, y los que cobran en concepto de Remuneratorias, deberán presentar la fé de Estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y declarando todos bajo su firma, si perciben ó no otra asignacion ó sueldo de los fondos generales, provinciales ó municipales. 3.º Los que residan fuera de la Capital se presentarán ante sus respectivos Alcaldes, que autorizados por la referida Real orden, se presenten al Jefe de la Intervencion, exhibiendo el documento por el cual se les concedió el haber pasivo que disfrutaban, así como una certificacion del Juzgado municipal en que acredite el estado y existencia de cada individuo comprendido en el párrafo 2.º de la prevencion anterior; certificando los Alcaldes anteriormente referidos, tambien á continuacion de este documento la calle y número en que habitan los mismos; expresando con una nota clara y precisa la clase de pensionistas, si militar, Civil, cesante; Jubilado, Esclaustrado, ó Remuneratorias; y si fuera retirado, la clase á que pertenece, así como si cobra por Cruz pensionada, y para mayor claridad á la nota que ha de darse, constará el haber pasivo que disfrutaba mensualmente, advirtiéndose, que los justificantes de revista que carezcan de cualquiera de estos requisitos, no serán válidos; y por lo tanto su causante, será baja como si hubiese dejado de pasarla. 4.º Los que residan en el extranjero, se presentarán al representante del Gobierno Español empleando las mismas formalidades que los de la península; y si alguno hubiese dejado de cumplir lo preceptuado en el artículo 3.º de la instruccion de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta, será baja en la nómina del mes de Enero próximo. 5.º Los individuos investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, están exceptuados de presentarse personalmente segun previene S. A. el Regente del Reino en su orden de veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, debiendo justificar su existencia, con un oficio escrito precisamente por su mano y con el V.º B.º y sello de la autoridad local respectiva. 6.º Así mismo quedan exceptuadas aquellas personas, físicamente imposibilitadas; pero están obligados á dar conocimiento al Jefe de la Intervencion ó á sus representantes, quienes pasarán á domicilio á recoger los documentos que deben exhibirles. 7.º Siendo responsables los Alcaldes de los pueblos del envío de los justificantes de revista, segun dispone la regla 11.º de la Real orden antecitada, esta Intervencion encarece á los mismos se sirvan remitir diariamente los de los individuos presentados al efecto, con una factura que detalle los pormenores que se mencionan en la regla 3.º de este anuncio, con el fin de que el dia quince del mes de Julio venidero, quede terminada la operacion y pueda remitirse á la Direccion general del Tesoro la relacion de bajas por este concepto mandada remitir aquel centro Directivo en circular de quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos y órdenes posteriores.

8.º Esta intervencion encarece á los individuos de la mencionada y respetable clase, no demoren el cumplimiento este servicio con la puntualidad posible, toda vez que el dia 16 de Enero próximo ha de darse cuenta á la superioridad de las bajas ocurridas por este concepto y le será sensible cualquiera que sea el número de ellas; debiéndoles hacer presente, que desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se hallará abierto el despacho en esta oficina, para recibir á los individuos que se presenten á verificar el acto de revista.

Logroño 30 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia de este partido de Logroño.

Por el presente hago saber: Que D.ª Antonina Laguardia, falleció intestada en la villa de Angunciana, el dia veinticinco de Febrero de este año. En su consecuencia y en los autos de ab-intestato de dicha Señora promovidos en el Juzgado de primera instancia de Haro; (promovidos) por el Procurador D. Satorio Suso, como apoderado de D. José Garnica y Zubiaga viudo de la finada, vecino de Angunciana, de D.ª Juana María Garnica, viuda vecina de Gimileo y de D. Pedro, D.ª Antonina y D. Gregorio Garnica y Laguardia vecinos de dicho Angunciana é hijos de Don José y D.ª Antonina, se ha mandado anunciar la muerte de la mencionada D.ª Antonina Laguardia, como se verifica por este edicto, llamando á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de la misma; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el periódico oficial comparezcan en dicho Juzgado de Haro á usar del derecho que creyeren asistirles.

Dado en Logroño á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José G. Camba.— Por su mandado, Juan Farias.

NUMERO 4.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fidel Fernandez Peña, casado, vecino de Alcañón, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre robo de cuatro gallinas á Leandro Garrido Marcos, pues trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á su busca y captura y conduccion á este Juzgado de expresado sugeto con las seguridades debidas. Dada en Nágera á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S.ª, José Merino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 15 del próximo pasado mes de Diciembre, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Noviembre último, la orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Decreto, fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la Gaceta de 12 del mismo, disponiendo que los Empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el sello por Impuesto de guerra, satisfaciendo en metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes: Primera. Las empresas de espectáculos públicos que, en virtud de lo que determina el art. 1.º del Decreto de 6 de Junio último, prefieran satisfacer á metálico el Impuesto de guerra por los billetes que expendan, porque se obliguen á usar para ellos el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Administracion. Segunda. Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipacion necesaria en la Administracion, los libros talonarios de los billetes sujetos al Impuesto, que hayan de expender, á fin de que se tome razon del número de hojas ó billetes que contengan, y se señalen las matrices de ellos, del modo que estime mas conveniente la Administracion económica para su aprobacion en cualquier caso. Tercera. El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de los billetes talonarios que expendan las citadas empresas, sujetos al Impuesto, lo entregarán los empresarios por *semanas*, y el último dia de cada una, en la administracion, acompañando á la vez un *estado* ó *resúmen*, por dias, de toda clase de billetes vendidos cuyo valor, con el de la entrada, llegue ó exceda de dos pesetas cada uno. Cuarta. Con presencia de dichos estados, la referida Administracion económica procederá á extender el correspondiente talon á cada una de las mencionadas empresas, para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del Impuesto de guerra. Quinta. En los referidos talones se expresará la circunstancia de que el ingreso se hace en metálico, y en equivalencia de los sellos que debieron unirse á los billetes expresados, cuyo pormenor, conforme al estado presentado que servirá de cargo para la liquidacion del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos. Sexta. En las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicacion al Impuesto de sellos de guerra, pero distinguiéndole en renglon especial que determine que son *productos á metálico en equivalen-*

cia de sellos del Impuesto de Guerra, á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos. Séptima. La recaudacion á metálico de la equivalencia de los sellos de guerra, ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones Económicas, sin intervencion de los delegados de la Empresa del Timbre, toda vez que esta no tiene otra obligacion respecto á dicho Impuesto, que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios. Octava. La Administracion, si lo creyere necesario, exigirá á las empresas una garantia á su satisfaccion equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el Impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efectivo el pago. Novena. Cuando no exista la citada garantia y se observe morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de Instruccion contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia. Décima. Las Administraciones podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, que se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de billetes vendidos, facilitados por las mismas, para cerciorarse de si existe ó nó la debida conformidad. Undécima. Si del referido examen resultasen diferencias en perjuicio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar en seguida el importe de los sellos correspondientes á los billetes expendidos y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de cinco pesetas por documento ó sello, que establece el art. 5.º del Decreto de 2 de Octubre, y el 28 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873. Duodécima. Las precedentes reglas, y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo, solo tendrán aplicacion para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetas al sello por Impuesto de guerra, quedando subsistentes para las demás lo establecido en el mencionado Decreto de 2 de Octubre de dicho año, reformado por el de 26 de Junio último é Instruccion de 22 de Noviembre de que se ha hecho mérito. De orden de dicho Señor Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole dé á la citada orden la debida publicidad y que exija á las empresas de espectáculos públicos, que usen el sistema talonario, un estado semanal de las localidades que expendan, arreglado á la forma que expresa el modelo adjunto.

Del recibo de la presente dará V. S. el oportuno aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1874.—El Director general, J. García de Torres.

Y á los fines expresados he dispuesto se publique por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Enero de 1875.—El Jefe de la Administracion, Luis M. de Robles.

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

IMPUESTO DE GUERRA,
representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta.

TEATRO DE _____

Semana del día _____ *de 187* _____

Estado del número de localidades vendidas durante dicha semana y sujetas al impuesto.

LOCALIDADES.	DÍAS							TOTALES.
<i>Suman todas las localidades</i>								
<i>Que al respecto de 10 céntimos de peseta una importan....</i>								

de _____ *de 187* _____

El Administrador del Teatro.